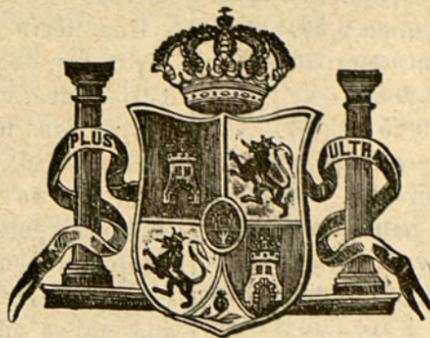


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 514.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El periodo de veda para la pesca en aguas dulces del salmón, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, durará seis meses y medio, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto y terminarán el 15 de Febrero. Para la trucha arco-iris, la veda empezará en 1.º de Octubre y durará hasta el 15 de Abril.

Art. 2.º Para los demás peces de agua dulce regirá la veda establecida por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, ó sea desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio.

Art. 3.º Durante los periodos de veda establecidos en los artículos anteriores se prohíbe, no sólo la pesca, sino también la circulación y venta de las clases de pescado á que dichas vedas se refieran, á no ser que se justifique su procedencia de aguas de dominio privado, por medio de certificación expedida por el Alcalde de la jurisdicción á que aquéllas pertenezcan, aplicándose al efecto, y al tenor de lo mandado en la Real orden de 4 de Julio de 1890, las disposiciones de los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente de 10 de Enero de 1879.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal afecto á los establecimientos oficiales de piscicultura podrá pescar sin licencia en las aguas públicas, durante los periodos de veda, los peces reproductores de cualquiera especie que exijan las necesidades de dichos establecimientos, así como transportar las crías que se destinen á la repoblacion de los rios.

Art. 5.º Para el ejercicio de la pesca fluvial, fuera del tiempo de veda, se prohíbe en absoluto el uso de artes fijos, como máquinas Duhart, nasas y buitrones fijos, redes sujetas al cauce, y el establecimiento de apostales, estacadas y atajadizos de cualquiera clase. Los que existan actualmente serán levantados ó destruídos por cuenta de sus dueños.

Art. 6.º Para la pesca del salmón y de la trucha de mar, en aguas dulces, no se permitirán redes cuyas mallas, en el centro de la red, y estando ésta mojada, midan menos de 55 milímetros de lado y 65 milímetros en las de los costados. Para pescar las demás especies de peces de agua dulce, las mallas menores de las redes han de tener 25 milímetros de lado por lo menos.

Art. 7.º Los infractores de los anteriores artículos serán castigados con las penas que señala el Código penal en sus artículos 608 y 615, y con las que establece el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de caza y pesca para los que pesquen sin estar provistos de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La pesca en la parte del río Bidasoa, que sirve de limite con Francia, se regirá por las disposiciones del Convenio internacional de 18 de Febrero de 1886, con las modificaciones introducidas en 19 de Enero de 1888.

Igual excepcion se establece res-

pecto á las partes fronterizas de los rios Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo dispuesto en el apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación con Portugal de 27 de Marzo de 1893.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1895.—MARIA CRISTINA.
 —El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(De la Gaceta núm. 520.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'80
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'11
El kilogramo de carbon....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga.	0'06

Burgos 18 de Noviembre de 1895.
 —El Vicepresidente, Federico de Santiago.—El Comisario de Guerra, Julio Bravo.—Por A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpirez.

DELEGACION DE HACIENDA.

Desde el dia de hoy hasta el 28 del presente mes queda abierto en la Tesorería de Hacienda de esta

provincia el pago á los partícipes de Cargas de justicia, ó á sus apoderados que las perciben en la misma, correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre últimos.

Burgos 18 de Noviembre de 1895.

—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.—Consumos.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y arrendatarios de consumos con la obligacion que les impone el art. 126 del Reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, de remitir mensualmente á la Administracion el estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion y los derechos devengados por el total de cada especie: se recomienda á dichos Ayuntamientos y arrendatarios remitan los estados mensuales relativos al corriente año económico á partir desde el dia 1.º de Julio último hasta el mes de la fecha inclusive; en la inteligencia de que si en el improporrible plazo de ocho dias no cuidan del exacto cumplimiento, para hacerlo á su vez esta Administracion á la superioridad, me veré en el caso de apelar, si fuera necesario, á la imposicion de las multas que determinan para este caso los artículos 290 en su número 30 y 296 del Reglamento.

Burgos 18 de Noviembre de 1895.

—P. S., Fernando del Rio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Francisco Quintano

Valladolid, vecino de Susinos, por virtud de la causa que se le siguió sobre hurto, he acordado, en providencia de este día, sacar á pública subasta los bienes que le fueron embargados, y son los que á continuación se expresan:

Muebles.

Dos respaldos viejos, en buen uso, tasados en 6 pesetas.

Una banca grande, en 3.

Una mesa pequeña, cuadrada, de nogal, en 1.

Dos sierras de mano, en 1'25.

Tres arneros de cuero y una criba, en 3'50.

Un biello, en 0'25.

Una duerna grande y una pequeña, en 2.

Una romana de ganchos, pequeña, antigua, en 1'25.

Un martillo de orejas, en 1'25.

Una azuela, en 1'25.

Una paleta para poner pan, en 1
Doce escriños, grandes y pequeños, en 6.

Una jarra de azumbre y media, dos de media, y dos de cuartillo, en 1'60.

Una pala de madera, en 1.

Una pica, en 2'25.

Dos azadillas, en 2.

Una pala de hierro, en 4.

Otra cascona, en 1.

Dos azadones pequeños, en 2'75.

Un caldero de cobre, grande, otro mas pequeño, y otro roto, en 16'25.

Un trillo, en 8'50.

Una media fanega, herrada, en 3.

Tres botellas de cuartillo y medio cada una, en 0'50.

Tres vasos y dos copas de cristal, en 1.

Seis cazuelas, en 0'60.

Un jarro de barro, en 0'50.

Dos bancos y un cantarero, en 1.

Tres arados, en 12.

Una plantilla para echar tachuelas, en 1'50.

Una escalera grande y otra mediana, en 6.

Una ratonera de madera, en 0'10.

Una pedrera, en 0'20.

Una viga de roble, en 2.

Una mesa redonda, en 1'50.

Un yugo de arar y 8 de acarrear, en 2.

Dos coyundas y un sobeo viejos y una mediana nueva, en 4.

Seis cacharros grandes y medianos, en 1'50.

Tres cañizos, en 2'50.

Una silla de madera vieja, en 0'50.

Una alcuza de hoja de lata y otra con peto, en 0'50.

Unas parrillas de hierro, en 0'75.

Un parágüas, en 2'50.

Seis horcas de madera, en 1.

Dos canales para comer el ganado, en 2'50.

Dos fruteros de paja, en 0'75.

Dos bozales en 0'50.

Tres escobas de berezo, en 0'20.

Dos palas de horno, en 0'50.

Dos canastos de pértigas y una garrotilla, en 1.

Un hellar de hierro, en 1'75.

Un aspa, en 0'50.

Un tostador, en 0'25.

Cuatro sacas de paja, en 2'50.

Un cedazo viejo, en 0'50.

Una cesta sembradora, en 0'25.

Dos rastros, en 0'50.

Un pipote, en 0'25.

Cuatro bancos pequeños, en 0'50.

Dos tabletas, en 0'25.

Un carro de palos gordos y delgados que sirven para postear y mangar herramientas de labrador, en 6.

Otro de leña en ramaje, en 2'50.

Cuarenta arrobas de paja de trigo, en 7'25.

Idem de granilla, en 7'75.

Rústicas.

Una tierra al Culebro, de 6 celemines, en 20.

Otra á Valdemontejo, de 4, en 15.

Otra á Cortinas, de 4, en 2'50.

Otra á Palanderas, de 5, en 12'50.

Tres fanegas y dos celemines de trigo que se han cogido en las tierras sembradas, en 28'50.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de lo que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Susinos, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Burgos á 11 de Noviembre de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Marciano Irazu.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se expresan, radicantes en el término municipal de Villagonzalo Pedernales, embargadas á Nemesio Casado Martínez, vecino de dicho pueblo, para hacer pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que en unión de otros se le siguió, sobre homicidio, disparo de arma de fuego y desacato á la autoridad.

Fincas que se enagenan radicantes en el pueblo de Villagonzalo Pedernales.

Una casa en la calle de Burgos señalada con el núm. 19, su construcción de piedra mampostería y adobe, tasada en 1250 pesetas.

Un pajar en la calle de Burgos,

señalado con el núm. 26, adyacente á este un solar, su construcción de piedra mampostería y adobe, en 700.

Una tierra en término de las Arroturas, de tercera calidad, de 6 celemines, en 75.

Otra en término de Fuente Criada, de id., de 6, en 75.

Lo que se hace saber por el presente, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas; no habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Burgos á 14 de Noviembre de 1895.—Cecilio del Barco.—Por mandado de su Sría., Nicolás Lopez.

Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Maria Recio Mazo, vecina de esta villa, en causa criminal que se le siguió sobre lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra sita como las demás fincas que siguen en este término jurisdiccional y pago de la Mizquilita, de 12 celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra en id., de 6, en 13.

Otra á Moratin, de id., en 13.

Una viña á la Mizquilita, de 4 aranzadas, en 100.

Otra á San Antonio, de 2, en 50.

Otra en Carrecampillo, de 1, en 15.

Una casa en esta población á la calle de la Fuente-minaga, en 125.

Un corral en la misma calle, en 30.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día dos del próximo mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley: advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad esta subasta se hace con sujeción á lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 12 de Noviembre de 1895.—Rafael de la Haba.—El actuario, Florencio de la Higuera.

Miranda de Ebro.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 9 de Diciembre próximo á las diez de

la mañana, se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas á Juan Foncea en causa que se le siguió por hurto de garbanzos, radicantes todas en jurisdicción de Pancorbo, á saber:

Una tierra al término de Paul de los hoyos, de 17 áreas 50 centiáreas, tasada en 350 pesetas.

Otra en el Marrano, de 31 áreas 50 centiáreas, en 375.

Otra en el Plantío ó Coronaprado, de 26 áreas 25 centiáreas, en 75.

Otra en el Corral del Chiquito, de 15 áreas y 5 centiáreas, en 50.

Otra en Coronaprado, de 15 áreas 75 centiáreas, en 50.

Otra en el Chincho, de 31 áreas 50 centiáreas, en 100.

Otra en el Mazo, de 31 áreas 50 centiáreas, en 150.

Otra en el hoyo ó Cueva del Arenal, de 15 áreas 75 centiáreas, en 30.

Otra en la Cabaña, de 52 áreas y 50 centiáreas, en 175.

Lo que se hace saber al público por medio del presente con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichas fincas, estando estas inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á favor del Juan Foncea.

Dado en Miranda de Ebro á 16 de Noviembre de 1895.—Ramon Perez Cecilia.—Domingo Maria Bermeo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporación ha acordado proveer por oposicion la plaza vacante de Escribiente primero y único de la clase de terceros de sus Oficinas, dotada con el haber anual de 999 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles que los ejercicios que han de practicar versarán sobre escritura al dictado, formación de estados, nociones de gramática castellana y operaciones aritméticas y que se anunciarán oportunamente en esta publicación oficial el día, hora y local en que hayan de tener lugar.

Burgos 16 de Noviembre de 1895.
—El Presidente, Manuel Chico.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Esta Corporación ha sido autorizada, por Real orden de 22 de Enero del año corriente, para ejercer el patronato de una fundación piadosa, cuyo capital consiste

en 90 acciones inalienables del Banco de España.

En la escritura de dicha fundación se dice lo siguiente:

«La renta ó dividendos que anualmente produzcan las precitadas acciones se distribuirán por la Academia en premios para recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de la fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que estas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.»

La Academia está además facultada para socorrer á literatos indigentes y á sus viudas y familias que sean acreedores á tal beneficio.

Los premios se denominarán de San Gaspar.

No bajarán de 300 pesetas ni excederán de 1000, y se concederán en metálico por regla general; pero la Academia, cuando así lo estime conveniente, podrá dar al agraciado, en vez de dicha cantidad, una medalla que se acuñará

con el fin de procurar que se perpetúe el recuerdo del acto de virtud considerado digno de este honor.

El valor de cada medalla, como el de cada premio, no bajará de 300 pesetas ni excederá de 1000.

En casos muy excepcionales podrá también la Academia aumentar el importe de los premios en la medida que estime justa.

De igual cuantía que los premios serán los socorros que hayan de concederse á literatos desvalidos ó á sus viudas ó familias, y en todos los que anualmente se distribuyan no se invertirá á lo sumo sinó la tercera parte de la renta.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de asociaciones benéficas y al público en general, que se sirvan auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan ates-

tiguar la acción meritoria de que se trate, y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente. Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos ó de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la justicia y la caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros bastará probar que los interesados los necesitan y que son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del último día del mes de Febrero de cada año.

La Secretaría dará recibo de estos documentos, si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en sesión pública que se celebrará antes del último día del mes de Diciembre de cada año.

Los interesados podrán asistir á esta sesión ó hacerse representar en ella por personas apoderadas al efecto.

En la adjudicación de los premios será preciso publicar el nombre de los agraciados: en la

de los socorros se llamará el nombre de los socorridos cuando, accediendo á sus ruegos, lo determine así la Academia.

El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Alcaldía de Rioseras.

Segun me manifiesta D.^a Martina Alonso Arce, natural de Villaverde Peñaorada y vecina en este de Rioseras, en el día 28 de Octubre último se ausentó de su casa su esposo Epifanio Arce Diaz, de las señas que á continuación se expresan: estatura regular, color bueno, nariz afilada, frente ancha, barba poco poblada, pelo entre cano y de edad de 46 años y es miope; viste chaqueta de paño negro, pantalon y chaleco de pana, calzado de albarca, y á la cabeza viste gorra de pelo, no lleva cédula personal.

En su consecuencia se ruega á todas las autoridades civiles y militares procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Rioseras 18 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Nicolás Arce.

Alcaldía de Zalduendo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento,

resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes é industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó

mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por si ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de

dotada con el haber anual de 166 pesetas y 25 céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla lo verificarán dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentando sus instancias en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no serán admitidas.

Zalduendo 15 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Roman.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

En la pastoría de Simon Elona se hallan detenidas una cabra roja con un despunte y mena por detrás en la oreja derecha y otra en la izquierda, marcada con la inicial F en la carrillera derecha; y una borrega negra, coronada, con remisaco por detrás en la derecha y muesco por delante y orca en la izquierda.

Las personas que se consideren dueños de las expresadas reses pueden pasar á recogerlas á esta Alcaldía en el término de 40 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado que sea el plazo señalado se procederá á su venta.

Hoyuelos de la Sierra 14 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Vicente Ballesteros.

ANUNCIOS PARTICULARES

Feria de Santa Lucia en Gumiel de Izán, los días 4 al 8 de Diciembre de 1895.

Desde tiempo inmemorial se viene celebrando en esta villa la renombrada feria titulada de Santa Lucia, cuya concurrencia y transacciones han sido siempre numerosas. El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta la conveniencia y utilidad que reporta en general á los concurrentes á ella, ha determinado, como lo hizo en los años anteriores, señalar la celebración de la misma en los días 4 al 8 del mes de Diciembre próximo.

Para satisfacción de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, que las cercanías de esta villa tienen pastos abundantes para el ganado, así como también que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izán 7 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, José Calvo. 4—8

Se vende un alambique para hacer y refinar aguardiente, con todos los adelantos modernos. Solamente se ha usado dos veces, y se dá por la mitad de su valor.

Darán razon en Aranda de Duero, Santa Maria, 3, 2.º 1—4

LA PRODUCCION AGRICOLA.

Fábrica de abonos químicos de J. Ortigosa, sucesor de Ortigosa y Esteban.

Barrio Gimeno, 16, Burgos.

Venta de abonos especiales para todos los cultivos, con descuento sobre los precios de tarifa, á pagar en fin de Septiembre de 1896, siempre que se ofrezcan sólidas garantías.

Pueden emplearse antes de la siembra, después de nacida la planta y en primavera.

Preparados para cosechas máximas, son los únicos capaces de remunerar los esfuerzos del labrador.

No confundir estos abonos con los que se venden á bajo precio.

Condiciones y detalles por correo. 7—8

¡¡Abrigarse!!

SASTRERÍA DE A. PANCORBO.

En este acreditado establecimiento encontrarán sus favorecedores un inmenso surtido de capas á precios sumamente económicos. Visitar esta casa y os convencereis.

Espolon, 8, Burgos, junto al Arco de Santa María. 4

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 46

Se compran pieles de cordero y cabrito y en particular de cabras, abiertas y cerradas.

Se venden cubas para vino, en buenas condiciones, de 20 á 40 cántaras.

Para tratar con Ricardo Suso, Concepcion, 2.º, y su dependiente Mariano Santos, Llana de Afuera, 15, principal. 9—12

ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales), Burgos.

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina

El Médico especialista Dr. D. Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4. Burgos, calle de Avellanos, n.º 3. 5

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, construidos con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado Reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongán á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquellos no